

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida mediante correo-electrónico remitido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

Bucaramanga, 29 de junio de 2022.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós.

Ref. 2022-00310, Ejecutivo seguido por Financiera Comultrasan en contra de Ruth Elena Lozano Martínez.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ, aportando como título de recaudo copia digitalizada del pagaré No.066-0019-003862023.

Dicho esto, sea el caso precisar que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020; permitía la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Aunado a lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original el pagaré No.066-0019-003862023., cuya ejecución se pretende.
- Debe aclarar el monto del capital insoluto, en la medida que, en el hecho segundo de la demanda se comenta que la deudora *"ha realizado abonos a la obligación por concepto de capital por la suma de \$6.946.372 y se encuentra en mora de cancelar la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (8.557.969"*, valor que no concuerda con la operación aritmética realizada por el despacho de oficio, pues al deducir el monto que se dice fue abonado al capital del valor total del importe del pagaré presentado para el cobro -\$10.000.000- arroja un valor muy inferior al enunciado como saldo insoluto de capital, lo que genera confusión respecto del valor real adeudado por este concepto.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

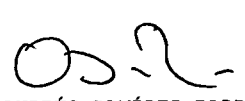
RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda ejecutiva promovida por FINANCIERA COMULTRASAN en contra de RUTH ELENA LOZANO MARTINEZ, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>0211</u>
Hoy, 30 de junio de 2022.

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO